



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO

### P R E S E N T E

El suscrito Diputado a la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como 167, fracción I. y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Alta Representación Social la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Código Penal, ambos del Estado de Chihuahua.

### ANTECEDENTES

Como legisladores, es nuestro deber, establecer mecanismos que fortalezcan el sistema de protección legal a las niñas, niños y adolescentes a fin de que las reformas que posibilitan la conversión sexual, no los coloquen en situación de vulnerabilidad y se genere en ellos una irreversible afectación, ante la intromisión de quienes deseen incidir en su orientación sexual.

De nueva cuenta, las y los legisladores que integramos los órganos parlamentarios de nuestro país, que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos encontramos comprometidos frente a la necesidad de construir, en favor de las niñas, niños y adolescentes, una esfera de respeto, protección y su desarrollo integral, frente a injerencias externas que desestiman su individualidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Continuamos y no cejaremos en el trabajo legislativo, impulsado por parte del Partido Acción Nacional, debidamente sustentado y legitimado para fortalecer el respeto a los Derechos Humanos, las instituciones sociales y administrativas de nuestra República, que nos permitan detonar, exponencialmente, la protección de los infantes y adolescentes, en favor de la salud, la libertad y la vida.

Esperando tener eco en la conciencia de la ciudadanía y de ustedes como representantes sociales ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, nos sumamos al espíritu del proyecto generado por nuestros compañeros legisladores de Acción Nacional, en materia del respeto y protección al libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, conforme al planteamiento del problema, presentación de la problemática, los argumentos, conducentes, que la sustentan, lo cual se realiza en los siguientes términos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La sexualidad es una parte integral de la vida humana. Tanto los niños y niñas, como los jóvenes, tienen derecho a recibir una información fiable, científica e integral sobre esta cuestión. Sin embargo, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, una orientación sexual sesgada, mal informada, sin bases médicas y científicas válidas, no solo genera desinformación, sino que, además, afecta la esfera de derechos y libertades de la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Quien pretende orientar e inducir a un menor hacia una preferencia u orientación sexual en particular, solo porque ha manifestado el gusto por un elemento que la sociedad ha vinculado a un sexo o a otro, no solo es una injerencia, sino también una acción ilegítima que debe ser castigada con todo el peso del Estado.

II.- Viene al tema, de forma ilustrativa para esta exposición de motivos el caso de James Younger, del Estado de Texas, en los Estados Unidos de Norte América.

“... A los dos años de edad, la madre de James, un niño nacido en el Estado de Texas, comenzó a tratarlo como a una niña; a los cinco trató de inscribirlo a una clínica de género en la ciudad de Dallas bajo el argumento de que el pequeño “había pedido un juguete de niña y le gustaba mucho cantar las canciones de los personajes principales de ‘Frozen’, personificada por dos mujeres”.

“Ante ello, el padre acudió con diversos especialistas quienes coincidieron en que dicho comportamiento era condicionado e impuesto por su mujer, incluso existen videos en posesión de los terapeutas en los que James manifiesta constantemente con contundencia “no soy una niña”, acto seguido, no obstante, aclara que es su madre quien le dijo que era una niña y le puso vestidos.”

“Lamentablemente, a pesar de lo manifestado, la madre de James lo trasladó a California en donde se aprobó una reforma legal que posibilita la castración y la conversión transexual y transgénero de menores con la autorización de uno de sus padres.”

A pesar de que psicólogos, terapeutas infantiles, pedagogos y especialistas en conducta infantil coinciden en que los menores de edad tienen un alto grado de



vulnerabilidad por ser sumamente influenciables a la opinión de terceros, sobre todo de sus padres o tutores, así como de su entorno, lo que se ha vuelto recurrente en los medios de comunicación este tipo de noticias .

III.- La verdadera problemática radica en que la voluntad y el ejercicio de la libertad solo es auténtica cuando es informada, es decir, cuando no esté influenciada por terceros, que se base en una información documentada y completa, con soporte científico y académico y después, que sea capaz de comprender sus consecuencias y asumirlas de forma madura.

Efectivamente en nuestro sistema jurídico mexicano se tiene un vasto debate respecto de la capacidad y la voluntad de los infantes, donde se ha sostenido que el consentimiento informado es el derecho del paciente de otorgar o no su aprobación válidamente informada en la realización de tratamientos o procedimientos médicos, y pueden existir supuestos en los que su titular tenga una limitación para ejercer totalmente su derecho a la decisión, dentro de estos supuestos destaca la minoría de edad.

Si bien es cierto que, por regla general, se prevé que los menores de edad son incapaces y ello supone que no es necesario su consentimiento para adelantar los procedimientos hospitalarios o quirúrgicos que requieran, pues su voluntad se suplente mediante el consentimiento de sus padres, también lo es que, lo que se busca, es preservar la salud y la vida del menor, no controlar su orientación sexual, ya que si el menor de edad tiene las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender el alcance del acto médico sobre su salud, se debe tomar en cuenta su opinión en el momento del otorgamiento del consentimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Siendo reiterativos, es preciso mencionar que los menores son altamente influenciables: en la infancia por sus padres, en la adolescencia por sus amigos y ahora también por las redes sociales. A ello se añade que es más fácil que los niños y niñas hoy en día no asuman de manera plena las consecuencias y definitividad de sus acciones y, por ende, no sean capaces de tomar una decisión libre e informada respecto de lo que implica una terapia de reorientación sexual.

Diversos estudios mencionan que la mayoría de las personas que manifiestan tener disforia de género sufren de manera directa afecciones neurológicas o psicológicas como la depresión, lo que dificulta una decisión consciente y madura. En estos casos, la decisión de cambio de sexo se puede presentar como una falsa solución a cambios estructurales bioquímicos y funcionales, que se agravarán si no se tratan.

Cuando se abre la puerta legal a la posibilidad de un cambio de identidad sexual, sin establecer los debidos candados y prohibiciones expresas en la legislación transversal, se priva a estas personas, especialmente vulnerables, de la protección que necesitan. Nadie duda de que se debe prohibir el matrimonio infantil, por mucho que una niña quiera casarse, y que eso no es una limitación a su libertad, sino una protección. ¿Por qué desprotegerlos en este asunto tan grave?

A lo largo de la última década, nuestra sociedad ha padecido sin precedentes, de una tendencia a desactivar los mecanismos de protección legal en diversas materias del orden jurídico, que tienen que ver con ejercicio libre e informado de la sexualidad, ello obliga a replantear desde el propio marco normativo, los mecanismos de protección a fin de que la erosión generada por las tendencias reformistas no lastime de manera irremediable a nuestra sociedad en general y a nuestra niñez, en particular.



El cambio de sexo no es la única opción para las personas con disforia de género, eso es una verdad que se niegan a aceptar los promotores del neo relativismo de los valores.

IV.- Desde una perspectiva social, debemos analizar las posturas que han defendido la idea de la diversidad sin bases científicas ciertas. Para este grupo el discurso se fundamenta en que el concepto de “género” es una mera construcción cultural, una imposición social asignada a cada sexo, es decir lo que en cada sociedad se espera de cada persona en función de su sexo; por lo tanto, la expresión de género no es otra cosa sino la forma en que una persona se expresa en relación con esa construcción social, que puede ser más o menos acorde a la que se espera de su sexo.

Sin embargo, toda teoría irracional encuentra su antítesis en sí misma haciendo implosión; ya que, cuando se trata de fundamentar y dar sentido al discurso que respalda la posibilidad de que los niños y las niñas cambien de sexo, establecen que el género ya no es una construcción artificial sino “un sentimiento, sentido de forma interna y profunda, de ser varón o mujer, o algo intermedio u otra cosa”.

De lo anterior es clara la contradicción del discurso, pues el género pasa de ser una imposición social -artificial y externa- a un sentimiento -natural e interno- y además deja de ser binario. Pero lo más importante de esta contradicción es, que esa construcción social artificial se transforma como por arte de magia en un profundo sentimiento y luego, sufre otra transformación pues se convierte en identidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En la concepción tradicional una niña que juega al fútbol debe ser orientada hacia el ballet; en la nueva teoría, si juega al fútbol es que su “ser profundo” es el de “niño” y se debe apoyar esa identidad y facilitar el cambio de sexo, legal y físico.

Si en la teoría feminista clásica el género es artificial e impuesto por la sociedad, en la nueva teoría del progresismo relativista es el sexo biológico lo que se pone en cuestión, ya que queda sometido al género supuestamente sentido.

Así de ilógico y de contradictorio es el esquema en el que se construye el discurso que fundamenta la posibilidad de que los menores puedan acceder al cambio de sexo o ser condicionados para “asumirse” como el otro género, solo por un gusto personal, una coyuntura o una interpretación de un tercero.

Sin embargo, el absurdo va más allá, pues asume que el sexo no es biológico sino emocional y por tanto no puede observarse, sino que se “asigna” provisionalmente hasta que cada uno “descubre” su propio sexo auténtico, que es el sentido por él.

La consecuencia de esta teoría es que todos (padres, maestros, médicos, psicólogos y actualmente el sistema jurídico mexicano) deben siempre confirmar lo que afirma la persona con disforia de género y facilitar su “transición” al otro sexo.

El primer problema de esta teoría es que es acientífica. El sexo es binario en el ser humano -y en multitud de otras especies- y es observable científicamente, desde el nivel de la evidencia observable, hasta el nivel microscópico manifestado en la diferencia cromosómica.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Es también incoherente: si el género es una construcción social, que varía según las épocas y las culturas, es imposible que sea un sentimiento “inherente y profundo”. No es posible que un niño nazca identificándose con el otro género, puesto que el género ha de aprenderse, y la reacción al mismo estará condicionada (como todo en nuestra vida) por elementos externos. Por supuesto una persona puede rechazar los estereotipos de género que se asocian a su sexo, pero eso no significa que tenga una identidad sexual distinta.

Se trata de una idea reaccionaria en la que se funda una reforma legal sin precedentes, pues si determinadas expectativas sociales sobre el sexo resultan opresivas, lo que corresponde es rechazarlas o exigir respeto para los que no las aceptan, que es justamente lo que ha hecho el feminismo. En cambio, la teoría de la identidad de género alienta la interiorización de estereotipos de género y aporta como solución la dependencia de fármacos de por vida y la mutilación.

V.- En términos de derecho comparado, naciones de primer mundo como Finlandia, Suecia y Reino Unido, han cambiado recientemente el tratamiento de la disforia de género con importantes restricciones para los jóvenes y absolutas prohibiciones para las niñas y los niños. En dichos países las reformas en materia de salud argumentan que la disforia de género no revela siempre un género (o sexo) “inherente y profundo”, sino que existen situaciones personales distintas, con evoluciones también diversas. En el 90% de los casos las personas con disforia en la infancia o la adolescencia se reconcilian con su sexo biológico antes de llegar a la edad adulta.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://acpeds.org/position-statements/gender-dysphoria-in-children>





En la Gran Bretaña se señala que la disforia de género puede estar provocada, entre otros, por un proceso de maduración, traumas, dudas sobre la orientación sexual, etc... y que la solución puede ser el cambio de sexo, la confirmación de una orientación sexual, la desaparición de la disforia u otras. Esto implica que la afirmación del sexo sentido no es la única opción y que es necesaria la intervención de psicólogos y médicos cuando existen patologías concurrentes.

Por su parte, el nuevo protocolo finlandés señala que el enfoque afirmativo puede interferir con el proceso natural de desarrollo de la identidad en los jóvenes, y que, al no estar comprobados sus efectos positivos, debe considerarse experimental.

En diciembre de 2019, la Agencia sueca para la evaluación de la tecnología sanitaria y los servicios sociales (SBU) publicó un resumen de la base de conocimientos que mostraba una falta de evidencia, tanto de las consecuencias a largo plazo de los tratamientos, como de las razones de la afluencia de pacientes en los últimos años. Esta agencia señala que dichos tratamientos pueden acarrear amplias e irreversibles consecuencias adversas, como enfermedades cardiovasculares, osteoporosis, infertilidad, aumento del riesgo de cáncer y trombosis. Esto hace que sea difícil evaluar el riesgo/beneficio para cada paciente, y aún más difícil que los menores y sus tutores estén en condiciones de adoptar una postura informada respecto a estos tratamientos.

Lo anterior es muestra de que debemos establecer mecanismos que fortalezcan el sistema de protección legal a las niñas, niños y adolescentes a fin de que las recientes reformas no los coloque en situación de franca vulnerabilidad y se genere en ellos una irreversible afectación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

VI.- Como legisladores tenemos el ineludible compromiso con la niñez, de generar de forma progresiva, los mecanismos para su protección; imperativo categórico que se desprende del propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 4o*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Los derechos del niño no deben depender de ninguna condición o consideración especial y se deben aplicar a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de éstos en la sociedad.

Todos coincidimos en el hecho de que la sexualidad es una parte integral de la vida humana. Tanto los niños y niñas como los jóvenes tienen derecho a recibir una información fiable, científica e integral sobre esta cuestión. Sin embargo, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, una orientación sexual sesgada, mal informada, sin bases médicas y científicas válidas, no solo genera desinformación, sino que, además, afecta la esfera de derechos y libertades de la niñez.

Quien pretende orientar e inducir a un menor hacia una preferencia sexual en particular, solo porque ha manifestado el gusto por un elemento que la sociedad ha vinculado a un género o a otro no solo es una aberración, es una vulneración que bien puede ser equiparable a la comisión de un delito ya que mas que una "orientación" representa una franca vulneración a la libertad y ejercicio sano e informado de la sexualidad.

VII.- Por ello, se considera fundamental ajustar el orden jurídico del Estado de Chihuahua, a fin de que se establezca en dos ordenamientos de carácter transversal, la consideración de que toda vulneración al desarrollo sexual de las niñas, niños y adolescentes que tiene como consecuencia la correspondiente sanción punitiva.

La presente iniciativa se conforma de dos artículos en su decreto, en el primero, se propone una adición de un artículo 83 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de que sea considerado como



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del menor, cualquier intento de condicionamiento, presión u obligación por parte de un adulto, para la determinación de la identidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, contrario a su identidad biológica.

Asimismo, se propone en un segundo párrafo del mismo artículo 83 Bis que se deberá considerar violación a la intimidad de las niñas, niños y los adolescentes, el ejercer sobre ellos cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar que busque realizar una conversión de su identidad sexual.

En el segundo artículo del Decreto se propone adicionar un segundo párrafo al Artículo 176 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua; lo anterior, para equiparar al hostigamiento sexual a la denominada injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del menor y se le sancionará con dos a siete años de prisión

De esta manera, se establece de manera clara la protección a la niñez, se materializa de manera punitiva la salvaguarda de su libertad sexual y de manera especial, adquiere sentido legal el interés superior, como el máximo derecho consagrado en la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de este Honorable Copngreso el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**PRIMERO.** Se **ADICIONA** un Artículo 83 Bis a la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar como sigue:

### **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**Artículo 83 Bis.** Se considerará injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, cualquier intento de condicionamiento, presión u obligación por parte de un adulto, para la determinación de la identidad sexual de las niñas, niños y adolescentes contrario a su identidad biológica.

Se considerará, asimismo, violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, el ejercer sobre ellos cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar que busque realizar una conversión de su identidad sexual.

**SEGUNDO.** Se **ADICIONA** un párrafo segundo del Artículo 176 Bis, y se **MODIFICA** el artículo 176 Ter del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **TÍTULO QUINTO**

#### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**



### CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

Artículo 176 Bis.

...

**Al que acose sexualmente a la víctima a una persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, con el propósito de intervenir en su vida privada para realizar actos tendientes a cualquier intento de condicionamiento, presión u obligación para la determinación de su identidad sexual, contrario a su identidad biológica, se le impondrán de dos a siete años de prisión.**

Artículo 176 Ter.

Las sanciones referidas en los artículos 176 y **primer párrafo del artículo 176 Bis**, se aumentarán en una mitad, cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Una vez aprobado que sea, Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Diputado Carlos Alfredo Olson San Vicente

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 28 días del mes de marzo de 2023.

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  
**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. MARISELA TERRAZAS**  
**MUÑOZ**

**DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**

**DIP. ROCÍO GUADALUPE**  
**SARMIENTO RUFINO**

**DIP. SAÚL MIRELES CORRAL**

**DIP. ANA MARGARITA**  
**BLACKALLER PRIETO**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ**  
**MADRID**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



**DIP. ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**



**DIP. ANDREA DANIELA  
FLORES CHACÓN**



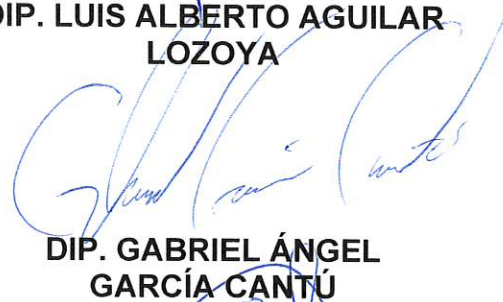
**DIP. ROBERTO MARCELINO  
CARREÓN HUITRÓN**



**DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR  
LOZOYA**



**DIP. DIANA IVETTE PEREDA  
GUTIÉRREZ**



**DIP. GABRIEL ÁNGEL  
GARCÍA CANTÚ**



**DIP. YESENIA GUADALUPE  
REYES CALZADÍAS**



**DIP. ISMAEL MARIO  
RODRÍGUEZ SALDAÑA**